

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-531/2015.

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
DE SEGUNDA INSTANCIA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZALEZ OROPEZA.

**SECRETARIOS:** GERARDO RAFAEL  
SUÁREZ GONZÁLEZ Y JUAN JOSÉ  
MORGAN LIZÁRRAGA.

México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-531/2015**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Manuel Alberto Saavedra Chávez, ostentándose como Representante Propietario, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de la sentencia dictada el diez de abril de dos mil quince, por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, en el recurso de apelación local, radicado en el expediente TEE/SSI/RAP/007/2015; y,

**R E S U L T A N D O S:**

## **SUP-JRC-531/2015**

**PRIMERO.- Antecedentes.-** De la narración de hechos que el Partido Revolucionario Institucional hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1.- Inicio del proceso electoral en el Estado de Guerrero.-** El once de octubre de dos mil catorce, dio inicio formalmente el proceso para elegir al Gobernador, a los diputados locales por mayoría relativa y a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Guerrero.

**2. Aprobación de convocatoria.-** El veintisiete de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el acuerdo número 058/SE/27-03-2015, mediante el cual aprueba la convocatoria que autoriza a los veintiocho Consejos Distritales Electorales, para designar "Auxiliares Electorales", para asistir al funcionario de la Mesa Directiva de Casilla, en la entrega del paquete electoral al Consejo Distrital correspondiente.

**3.- Recurso de apelación local.-** Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de marzo de dos mil quince, Manuel Alberto Saavedra Chávez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, presentó ante el citado Consejo General, recurso de apelación local.

**4.- Remisión del expediente.-** El tres de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, el expediente integrado con motivo del escrito inicial de demanda correspondiente.

Al efecto, el citado recurso de apelación, quedó registrado en el índice de ese órgano jurisdiccional electoral local con la clave TEE/SSI/RAP/007/2015.

**5.- Acto impugnado.-** El diez de abril del año en que se actúa, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió sentencia en el recurso de apelación descrito en el párrafo anterior, al tenor de las consideraciones y resolutivos siguientes:

**“SEXTO. Estudio de fondo.** El estudio y análisis de los agravios que hace valer el partido político recurrente a través de su representante, se hará de acuerdo al orden estatuido en la demanda, lo que es jurídicamente válido, para que haya un pronunciamiento preciso y puntual en cada uno de ellos.

Después de realizado el estudio minucioso del escrito inicial de demanda del presente recurso de apelación, del acuerdo impugnado y de las demás constancias que integran el expediente, a juicio de esta Sala de Segunda Instancia, se arriba a la conclusión de que el primer agravio propuesto por el apelante **resulta parcialmente fundado**, y suficiente para **modificar el acuerdo impugnado**, ello es así porque el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en sus párrafos tercero y cuarto, establece con meridiana claridad que, los consejos distritales adoptaran previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes electorales sean entregados dentro

## **SUP-JRC-531/2015**

de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea; asimismo establece en forma opcional que dichos organismos podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas, cuando fuere necesario, en los términos de esta ley,

El artículo 180 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad independencia, imparcialidad y máxima publicidad y objetividad.

Por su parte el diverso artículo 192 de la citada ley, refiere que el Consejo del Instituto Electoral integrará comisiones de manera permanente, entre las cuales se encuentran las de organización electoral y capacitación electoral y educación cívica y, en su párrafo segundo, establece que en proceso electoral se fusionaran las comisiones de capacitación electoral y educación cívica y de organización electoral, a fin de integrar la comisión de capacitación y organización electoral...”

El numeral 196 de la reiterada ley, establece las atribuciones de la Comisión de Organización Electoral.

El artículo 345 de la referida ley dice lo siguiente: “Una vez clausuradas las casillas, los presidentes o en su caso el secretario de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes contados a partir de la hora de clausura...”

Los consejos distritales adoptaran previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea”.

Ahora bien, el anterior contexto legal permite a este tribunal concluir con lo siguiente:

**a)** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio

propio, responsable de coordinar, preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, así como los procesos de participación ciudadana; vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral, así como de velar porque los principios constitucionales guíen las actividades de los organismos electorales, entre otras muchas funciones.

**b)** El ejercicio de la función del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero se despliega por conducto del Consejo General, la Junta Estatal, los Consejos Distritales y las Mesas Directivas de Casilla; por tanto, los integrantes de dichos órganos se encuentran vinculados por el cumplimiento de los principios aludidos y cuentan con el atributo de autonomía en el ejercicio de las funciones que la ley les confiere.

En esa tesitura y no obstante lo cierto del argumento anterior, el propio Consejo General del Instituto Electoral, como órgano máximo de dirección, tiene también la facultad implícita de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en cuanto al pleno desarrollo del proceso electoral, coordinando el actuar de los consejos distritales electorales como órganos desconcentrados del propio instituto electoral, en atención a lo que establece el artículo 217 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, y con ello, queda de manifiesto que las relaciones que se dan entre el Consejo General del Instituto con respecto a los consejos distritales, se establecen en un marco de subordinación regulada por la propia ley, luego entonces el quehacer de los consejos distritales está vinculado directamente a la ley, lineamientos y acuerdos que al efecto determine el propio Consejo General, estableciéndose un nivel de subordinación frente a este en el ejercicio de sus facultades en la jurisdicción que le corresponde, sin dejar al lado el hecho de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, es el órgano superior de dirección que tiene entre sus atribuciones, aprobar la normatividad y los procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales y de participación ciudadana, por lo que la actuación del propio consejo general al aprobar el acuerdo impugnado, encuadra en estos supuestos, ya que como todos sabemos, es el primer responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales, y que sus fines y acciones están orientados, entre otros aspectos, a

## SUP-JRC-531/2015

contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento del proceso electoral y de la institucionalidad democrática.

Cabe mencionar también, que dentro de las atribuciones con las que cuenta el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, se encuentra la prevista en la fracción XLVII, del artículo 188 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, que remite a la suscripción de convenios de colaboración con el Instituto Nacional Electoral, para la organización de los procesos electorales que les corresponda desarrollar en forma coincidente. Bajo esa lógica, al tratarse de una elección concurrente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al determinar instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, en términos del artículo 82, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo sustenta en el Convenio General de Coordinación y Operación de la casilla única que suscribió el organismo electoral local con el Instituto Nacional Electoral, el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, en cuya clausula SEXTA, apartado A "Casilla Única" numeral 2.14, "Traslado de los Paquetes electorales a los órganos competentes después de la clausura de casillas", donde se establecen los lineamientos de entrega de los paquetes electorales el día de la jornada electoral, donde el INE se hará cargo de la recolección y entrega a los consejos distritales de los paquetes electorales de la elección federal, mientras que el IEPC, será responsable de la recolección y entrega a los consejos distritales del paquete de la elección local; luego entonces de ahí, que surge la necesidad de convocar a la ciudadanía para participar como "auxiliar electoral", para llevar a cabo dicha actividad, por lo que en ese contexto y para realizar esa tarea en el ámbito local, resultaba procedente la emisión del modelo de convocatoria, lo cual en este caso, fue hecho mediante acuerdo aprobado por el consejo general, lo cual encuentra sustento en las propias disposiciones legales previamente citadas, por lo que ante la aprobación de la convocatoria, la publicidad, y el procedimiento de selección de aspirantes y su contratación, deberá realizarse por cada uno de los consejos distritales.

Por lo que, la actuación del Consejo General del Instituto Electoral, al emitir el acuerdo impugnado, no se puede considerar ilegal como lo pretende justificar el actor, pues en ese sentido tampoco se puede traducir en una invasión en la esfera de competencia de los propios consejos distritales, ni tampoco extralimitación en las funciones de dicho instituto, a pesar como ya quedó asentado, en

términos del numeral 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, esa actuación pudo haberla llevado a cabo también, el propio consejo distrital. Lo anterior, en ningún modo contraviene lo estatuido en el Convenio General de Coordinación, del dieciocho de diciembre de dos mil catorce, celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en lo estatuido en la cláusula Sexta, Inciso A Casilla Única, párrafo 2.14, TRASLADO DE LOS PAQUETES ELECTORALES A LOS ORGANOS COMPETENTES DESPUES DE LA CLAUSURA DE LAS CASILLAS, ni es contrario a algún precepto constitucional, lineamientos, normas, convenios o acuerdos que se hayan suscrito entre ambos organismos electorales, puesto que esa actuación incide en el buen desarrollo de la elección local.

Por otra parte, en cuanto al argumento que vierte el actor de que el acuerdo impugnado no se encuentra fundado ni motivado, es incorrecta dicha apreciación, toda vez que la responsable, no obstante de lo argumentado en líneas que preceden, si fundamentó y motivó la justificación de su actuación, ya que en todos los argumentos tanto del cuerpo de antecedentes como en el considerando, cita en forma textual los preceptos jurídicos que resultaron aplicables al caso concreto, es decir al contenido del impugnado acuerdo, además, de que precisa las razones en que sustenta el referido acuerdo, partiendo de enunciados o argumentos, así como del análisis valorativo y la normas jurídicas aplicables, tan es así de que plasmó en el cuerpo del acuerdo y en forma precisa, los artículos 124 numeral 1 y 2 de la Constitución Local, 174, 175, 180, 192 196 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como al Convenio de Coordinación celebrado entre ese Instituto Local y el instituto Nacional Electoral.

**En cuanto al segundo agravio**, esta sala lo considera Infundado, por las siguientes consideraciones: El actor refiere que al aprobar la convocatoria para contratar "auxiliares electorales", es ilegal, puesto que dice se trata de un funcionario extraordinario de los que contempla la ley, y que además esta figura no se encuentra prevista por la ley.

En ese sentido no le asiste razón al actor, por su incorrecta apreciación sobre los hechos y el sentido en que vierte en sus argumentos, toda vez que el "auxiliar electoral", no es una figura adicional a los que la ley prevee, ni tampoco funcionario ni parte integrante de la

## SUP-JRC-531/2015

mesa directiva de casilla, puesto que la finalidad de prescindir de esos servicios y como lo establece el contenido de la propia convocatoria, es únicamente desarrollar una actividad específica el día de la jornada electoral y posterior a la clausura de la casilla, quien celebrará un contrato de arrendamiento por uso de un vehículo, que bien puede ser de su propiedad, con la única finalidad de trasladar al funcionario de casilla designado y el paquete electoral, al consejo distrital del instituto electoral, así como el regreso del funcionario de casilla al lugar de residencia, sin que esto se implique que sea considerado como funcionario de casilla, ya que en términos prácticos, el auxiliar electoral, será el chofer del vehículo que traslade al funcionario de la casilla, siendo ese último, quien llevará consigo la paquetería electoral y responsable de su entrega ante el propio consejo distrital, acompañados en todo momento de los representantes de los partidos políticos, y que los únicos funcionarios de la mesa directiva de casilla, son los que designa el Instituto Nacional Electoral en términos del artículo 233 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y 82 párrafos primero y segundo de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, considerando que se trata de una elección concurrente.

No pasa desapercibido mencionar también que por tratarse de una elección concurrente, el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Local celebraron el convenio de coordinación, el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, referente a la implementación de la mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, en términos del artículo 82, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuya clausula SEXTA, apartado A "Casilla Única" numeral 2.14, *"Traslado de los Paquetes electorales a los órganos competentes después de la clausura de casillas"*, donde se establecen los lineamientos de entrega de los paquetes electorales el día de la jornada electoral, donde el INE se hará cargo de la recolección y entrega a los consejos distritales de los paquetes electorales de la elección federal, mientras que el IEPC, será responsable de la recolección y entrega a los consejos distritales del paquete de la elección local; luego entonces a raíz de la suscripción de ese convenio, surge la necesidad de aprobar un modelo de convocatoria para seleccionar y contratar "auxiliares electorales", para desarrollar dicha actividad; y sea cada consejo distrital en el ámbito de su competencia, quien contrate a los auxiliares electorales para que lleve a cabo las funciones antes citadas, sin que ese hecho, transgreda o violente la ley electoral, o vulnere

algún principio de certeza y legalidad, en perjuicio del propio actor.

En cuanto a lo que vierte el actor en este segundo agravio que el acuerdo que se impugna resulta carente de fundamentación y motivación dicho argumento es infundado, toda vez que de la simple lectura al contenido del acuerdo, la autoridad responsable, si fundamentó y motivó la justificación de su actuación, ya que en todos sus argumentos tanto de antecedentes como en su considerando, refiere y cita en forma textual los fundamentos jurídicos, legales y constitucionales que resultan aplicables al presente caso concreto, es decir a lo largo de la redacción del citado documento, se expresan las razones y motivos que condujeron a la responsable a adoptar el contenido del citado acuerdo, así como del análisis valorativo y la normas jurídicas aplicables, tan es así de que señaló en el cuerpo del acuerdo y en forma precisa, los artículos 124 numeral 1 y 2 de la Constitución Local, 174, 175, 180, 192 196 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como refirió entre otras cosas al Convenio de Coordinación celebrado entre ese Instituto Local y el instituto Nacional Electoral el dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

Por las consideraciones expuestas, esta Sala de Segunda instancia, considerando lo parcialmente fundado del primer agravio esgrimido por el actor, estima procedente modificar el acuerdo 058/SE/27-03-2015, de veintisiete de marzo de dos mil quince, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó la convocatoria que autoriza a los veintiocho consejos distritales electorales, designar "auxiliares electorales", para asistir al funcionario de la mesa directiva de casilla, en la entrega del paquete electoral al consejo distrital correspondiente, para el efecto de que, incluya en el acuerdo impugnado, un punto de acuerdo, donde, ese *Consejo General, ordene a través de la Secretaría Ejecutiva del citado instituto, la remisión en forma inmediata de la convocatoria de referencia, a los veintiocho consejos distritales electorales que integran la geografía del Estado de Guerrero, para que sean estos organismos quienes la publiquen, lleven a cabo el proceso de selección de los aspirantes y la contratación de los mismos, en los términos establecidos en la convocatoria, y bajo la coordinación y supervisión del Instituto Electoral y de los partidos políticos debidamente acreditados.*, lo que deberá cumplir en un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes en que sea notificado por oficio de la presente

## **SUP-JRC-531/2015**

resolución, y dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el debido cumplimiento, remitiendo las constancias que así lo justifiquen, apercibiéndosele, que de no hacerlo se le impondrá la medida de apremio prevista en la fracción III del artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por las consideraciones y fundamentos de derecho que fueron vertidos, se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara **parcialmente fundado**, el Recurso de Apelación promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante legítimo Manuel Alberto Saavedra Chávez, en contra del acuerdo 058/SE/27-03-2015, de veintisiete de marzo de dos mil quince, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos de lo expuesto en el considerando quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Se **modifica** el contenido del acuerdo 058/SE/27-03-2015, de veintisiete de marzo de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el efecto de que incluya en el acuerdo impugnado, un punto de acuerdo, donde ese Consejo General, ordene a través de la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, la remisión en forma inmediata de la convocatoria de referencia, a los veintiocho consejos distritales electorales que integran la geografía del Estado de Guerrero, para que sean estos organismos quienes la publiquen, lleven a cabo el proceso de selección de los aspirantes y la contratación de los mismos, en los términos establecidos en la convocatoria, y bajo la coordinación y supervisión del Instituto Electoral, y de los Partidos Políticos legalmente acreditados.”

Dicha ejecutoria fue notificada al Partido Revolucionario Institucional, personalmente, el diez de abril del año en curso.

### **SEGUNDO.- Juicio de revisión constitucional electoral.-**

Inconforme con lo anterior, el trece de abril del año en curso, el el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del citado

representante propietario, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa.

**TERCERO.- Recepción en Sala Regional.-** El quince de abril de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el oficio número SSI-447/2015, de catorce de abril pasado, mediante el cual el Presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero remitió el expediente formado con motivo de la demanda de juicio de revisión constitucional señalada en el punto anterior, así como las constancias respectivas.

**CUARTO.- Incompetencia de la Sala Regional Distrito Federal.-** Mediante acuerdo de quince de abril de dos mil quince, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional Distrito Federal, por estimar que dicha Sala carecía de facultades competenciales para conocer del juicio de revisión constitucional electoral en cuestión, determinó remitir dicho medio de impugnación, con la documentación atinente, a esta autoridad jurisdiccional electoral federal, a efecto de que analizara el planteamiento de incompetencia.

## **SUP-JRC-531/2015**

**QUINTO.- Trámite y sustanciación.- a)** Mediante proveído dictado el quince de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó la integración del expediente SUP-JRC-531/2015 y dispuso se turnara a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para efecto de acordar lo conducente y, en su momento, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

**b)** Dicho acuerdo fue cumplimentado por oficio TEPJF-SGA-3501/15, de la misma fecha, emitido por la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones de este órgano jurisdiccional electoral federal.

**c)** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el juicio de revisión constitucional al rubro citado.

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.- Competencia.-** Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo segundo y párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, en el artículo 99, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual se define un catálogo general enunciativo de los asuntos que, respectivamente, pueden ser materia de su conocimiento.

Así, los artículos 189, fracción I, inciso d), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que la distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales, por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral, se define, en términos generales, de la siguiente manera:

**a)** La Sala Superior tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con las elecciones de gobernadores de los Estados y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

**b)** Las Salas Regionales son competentes para conocer de los asuntos vinculados con las elecciones de diputados locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos Político-Administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Esto es, la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para resolver del juicio de revisión constitucional electoral presentado en contra de actos emitidos

## **SUP-JRC-531/2015**

por las autoridades electorales de las entidades federativas, se determina, fundamentalmente, en atención al tipo de elección y ámbito geográfico en el que se proyectan o con el cual se vinculan los hechos en controversia.

Ahora bien, en el caso, la materia de impugnación se encuentra directamente relacionada con la autorización de veintiocho Consejos Distritales Electorales, para designar “Auxiliares Electorales”, para asistir al funcionario de la Mesa Directiva de Casilla, en la entrega del Paquete Electoral al Consejo Distrital correspondiente, en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Guerrero, en el que se elegirá Gobernador, diputados e integrantes de ayuntamientos de dicha entidad federativa.

En este contexto, dado que la controversia que se plantea es inescindible y se relaciona con las distintas elecciones locales, entre ellas, la de Gobernador del Estado de Guerrero, la competencia para conocer del medio impugnativo corresponde a esta Sala Superior, en razón de que se refiere a la designación de “Auxiliares Electorales”, para asistir al funcionario de la Mesa Directiva de Casilla, en la entrega del Paquete Electoral al Consejo Distrital correspondiente.

Al respecto, resulta aplicable al caso la Jurisprudencia 13/2010, visible a fojas 190 y 191, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN

CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE".

**SEGUNDO.- Improcedencia.-** Esta Sala Superior estima que el presente asunto resulta improcedente, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con el supuesto previstos en el numeral 11, apartado 1, inciso b), de la citada Ley General, en el sentido de que ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica.

En efecto, el citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato

## **SUP-JRC-531/2015**

y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin

materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

El criterio anterior, ha sido recogido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002, visible a fojas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la Compilación 1997-2013.

## **SUP-JRC-531/2015**

Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen I, Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."

En este sentido, en la tesis transcrita se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

En el caso particular, el actor controvierte la sentencia dictada el diez de abril de dos mil quince, por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el recurso de apelación local, radicado en el expediente TEE/SSI/RAP/007/2015, mediante la cual modificó el Acuerdo 058/SE/27-03-2015, de veintisiete de marzo del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, para el efecto de que se incluyera un punto de acuerdo donde el citado Consejo General ordenara, a través de la Secretaría Ejecutiva del indicado Instituto, la remisión en forma inmediata de la convocatoria respectiva a los veintiocho consejos distritales electorales que integran la geografía del mencionado Estado, para que fueran éstos últimos los que llevaran a cabo el proceso de selección de los aspirantes a "Auxiliares Electorales", encargados del traslado del funcionario de casilla designado para entregar los paquetes electorales a los Consejos Distritales atinentes.

De lo anterior se advierte que la pretensión última del partido político actor es que se revoque el citado Acuerdo 058/SE/27-03-2015.

En este contexto, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación al rubro citado resulta improcedente, al haber quedado sin materia, derivado de que se actualizó un cambio de situación jurídica.

Al respecto, conviene tener presentes los siguientes antecedentes:

**1.-** El veintisiete de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo número 058/SE/27-03-2015, mediante el cual se aprobó la convocatoria que autorizaba a los veintiocho Consejos Distritales Electorales de la citada entidad federativa, para designar "Auxiliares Electorales", quienes asistirían al funcionario de la Mesa Directiva de Casilla, en la entrega de los paquetes electorales a los Consejos Distritales correspondientes.

**2.-** Inconforme con el anterior Acuerdo, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación local, mismo que fue radicado en la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero con la clave TEE/SSI/RAP/007/2015 y resuelto el diez de abril de dos mil quince, en el sentido de modificar el citado Acuerdo controvertido para el efecto de incluir en el mismo un punto de acuerdo, donde el Consejo General del

## **SUP-JRC-531/2015**

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, ordenara a la Secretaría Ejecutiva del mencionado Instituto, la remisión en forma inmediata de la convocatoria controvertida a los veintiocho Consejos Distritales que integran la geografía de ese Estado, para que fueran éstos últimos quienes la publicaran, llevaran a cabo el proceso de selección de los aspirantes a “Auxiliares Electorales” y su contratación.

**3.-** El once de abril del año en curso, el citado Consejo General aprobó el Acuerdo 079/SE/11-04-2015, mediante el cual se modificó el diverso Acuerdo 058/SE/27-03-2015, por el que se aprobó la convocatoria que autorizaba a los veintiocho Consejos Distritales a designar “Auxiliares Electorales”, para asistir al funcionario de la Mesa Directiva de Casilla en la entrega de los paquetes electorales a los Consejos Distritales correspondientes, en cumplimiento a la sentencia dictada por la mencionada Sala de Segunda Instancia.

Ahora bien, en el caso concreto, obra en el expediente copia certificada del Acuerdo 105/SE/24-04-2015, de veinticuatro de abril del año en curso, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

**“PRIMERO.-** Se aprueba la convocatoria para contratar a ciudadanos interesados en participar como choferes para facilitar el traslado del funcionario de mesa directiva de casilla designado por el presidente de la casilla para entregar el paquete electoral al consejo distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en términos de lo

señalado en el presente acuerdo y en lo dispuesto en la convocatoria que se anexa al presente.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que remita en forma inmediata las adecuaciones a la convocatoria antes mencionada a los 28 consejos distritales electorales para que procedan a su publicación, realicen el proceso de selección de choferes, así como, la contratación de los mismos, en los términos establecidos en la convocatoria y bajo la coordinación y supervisión de los integrantes de este órgano electoral.

**TERCERO.-** La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración, deberá proveer lo necesario para cubrir los honorarios de los choferes, así como la contratación del vehículo para el traslado del funcionario de casilla y de los paquetes electorales.”  
...”

De lo transcrito anteriormente, esta Sala Superior arriba a la conclusión que el medio de impugnación ha quedado sin materia, dado que existe un cambio de situación jurídica derivado de la emisión del indicado Acuerdo 105/SE/24-04-2015 que modifica, en última instancia, el diverso 058/SE/27-03-2015.

En efecto, la situación jurídica que rige y que podría causarle perjuicio al partido político actor, deviene del último Acuerdo emitido en este asunto, es decir, el 105/SE/24-04-2015, mismo que de considerarse así por el accionante, es susceptible de impugnación, en los términos previstos en la citada Ley General.

Por tanto, lo conducente es desechar de plano el presente medio de impugnación.

**SUP-JRC-531/2015**

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.-** Se **desecha** de plano la demanda del presente recurso de apelación.

**Notifíquese** como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA  
MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA  
MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**